

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: PLAN INTEGRADO DE RECURSOS
PARA LA AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

NÚM.: CEPR-AP-2015-0002

ASUNTOS: SECRETOS DE NEGOCIOS;
EXTENSIÓN DE TIEMPO

RESOLUCIÓN Y ORDEN

JHRM
AK
A1

El pasado 21 de abril de 2016, la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) emitió una Resolución y Orden (“Orden de 21 de abril”) resolviendo las controversias del descubrimiento de prueba en el proceso de evaluación y aprobación del Plan Integrado de Recursos (“PIR”) de la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”) y decidiendo los reclamos de confidencialidad hechos por la AEE durante el proceso del PIR.¹ En la Orden de 21 de abril, la Comisión ordenó a la AEE contestar ciertos interrogatorios y solicitudes de producción de documentos, y someter una moción informativa explicando las razones por las cuales ciertos documentos debían considerarse confidenciales por ser secretos de negocios. La presente Resolución y Orden atiende varias mociones hechas por las partes del proceso del PIR en relación a la Orden de 21 de abril.

I. Mociones de las Partes

A. Moción Informativa de la AEE – Secretos de Negocio

El 25 de abril de 2016, la AEE sometió el escrito “*PREPA’s Informative Motion on the Treatment of Confidential Information Protected as a Trade Secret*” (“Moción Informativa”). En dicha Moción Informativa, la AEE argumenta que la información utilizada para producir los resultados del modelo de PROMOD deben ser clasificadas como “confidenciales” puesto que su divulgación podría causarle desventajas financieras y comerciales injustas.² Para sustentar su argumento, la AEE cita la definición de “secreto de negocio” adoptada en la Ley Núm. 80-2011 (“Ley 80-2011”).³ La Ley 80-2011 define como “secreto de negocio” toda información:

(a) De la cual se deriva un valor económico independiente, ya sea un valor actual o un valor potencial, o una ventaja comercial, debido a que tal información no es de

¹ Las controversias del descubrimiento de prueba se resolvieron en el Anejo B de la Orden de 21 de abril; mientras que los reclamos de confidencialidad de resolvieron en el Anejo A de la Orden de 21 de abril.

² Moción Informativa, a la pág. 2.

³ *Id.* a la pág. 3.

conocimiento común o accesible por medios apropiados por aquellas personas que pueden obtener un beneficio pecuniario del uso o divulgación de dicha información, y

(b) que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, según las circunstancias, para mantener su confidencialidad.⁴

De acuerdo a la AEE, los “competidores / co-partes” podrían utilizar los datos de PROMOD para manipular las posiciones del mercado y obtener una ventaja competitiva sobre la AEE.⁵ La AEE sometió un Memorando (Anejo A de la Moción Informativa) en el cual describe la manera en la cual los datos de PROMOD podrían beneficiar a un potencial productor o desarrollador de energía eléctrica, en detrimento de la AEE.⁶ La AEE identifica este Memorando como “confidencial” debido a que contiene información considerada como información de infraestructura crítica (“CEII”, por sus siglas en inglés).⁷ De otra parte, la AEE argumenta que durante el proceso del PIR, ha expresado continuamente su preocupación respecto a que la información identificada como “secreto de negocio” sea divulgada al público.⁸ Añade la AEE, que ha protegido dicha información en sus propias operaciones en aras de preservar la confidencialidad de la misma.⁹

Por consiguiente, la AEE solicita que la información de PROMOD solo sea accesible a los interventores que no son competidores y que están bajo las mismas restricciones adoptadas por la Comisión para el acceso a CEII.¹⁰ La AEE propone que los siguientes interventores sean designados como competidores: EcoEléctrica, Windmar (PVP Properties, Inc., Coto Laurel Solar Farm, Inc., Windmar PV Energy, Inc. y Windmar Renewable Energy, Inc.), Pattern Santa Isabel LLC, y los Miembros del Consorcio (York Capital Management Global Advisors, LLC, y ITC Holdings Corp.).¹¹ La AEE solicita que el resto de los interventores certifiquen que no son competidores y que no divulgarán la información a otra persona o entidad.¹² Por último, la AEE argumenta que parte de la información identificada como “secreto de negocio” también es CEII y, por lo tanto, es “confidencial”.¹³ Por lo tanto, la AEE solicita que los datos de PROMOD sean compartidos, con los interventores que no son competidores, bajo las mismas restricciones que la información clasificada como CEII.¹⁴

⁴ Id.; véase además Ley para la Protección de Secretos de Negocios Comerciales e Industriales de Puerto Rico, 10 L.P.R.A. § 4132.

⁵ Moción Informativa, *supra*, a la pág. 3.

⁶ Id. Anejo A, a la pág. 1.

⁷ Moción Informativa, *supra*, a la pág. 4.

⁸ Id.

⁹ Id.

¹⁰ Id. a la pág. 5.

¹¹ Id.

¹² Id. a las págs. 5-6.

¹³ Id. a la pág. 6.

¹⁴ Id.

B. *Moción de los Miembros del Consorcio solicitando extensión de tiempo*

Por su parte, el 27 de abril de 2016, York Capital Management Global Advisors, LLC y ITC Holdings Corp. (en conjunto, los “Miembros del Consorcio”) sometió ante la Comisión el escrito “*Expedited Motion for Additional Extension of Time to Briefing Schedule and Postponement of Oral Argument*” (“Moción Expedita”). Los Miembros del Consorcio plantean que solo tuvieron dos (2) días para analizar e incorporar en sus alegatos la información objeto del Anejo B de la Orden de 21 de abril.¹⁵ Por otro lado, los Miembros del Consorcio sostienen que —conforme a la Orden de 21 de abril— el 26 de abril de 2016, la AEE proveyó las respuestas suplementarias a sus solicitudes de producción de documentos.¹⁶ Sin embargo, los anejos a la información provista por la AEE serían enviados por correo el mismo 26 de abril de 2016 (en lugar de ser entregados durante la visita de los representantes autorizados a las oficinas de la AEE).¹⁷ Los Miembros del Consorcio plantean que es poco probable que puedan analizar la información contenida en estos documentos antes de la fecha límite para entregar los alegatos (29 de abril de 2016).¹⁸ Por otro lado, los Miembros del Consorcio destacan que es probable que la respuesta a su interrogatorio número siete (7) no le sea entregada antes de la fecha límite para someter su alegato, ya que la Moción Informativa de la AEE está pendiente ante la Comisión; y que sólo tendrían tres (3) días para analizar las últimas revisiones sometidas por la AEE.¹⁹

Por lo tanto, los Miembros del Consorcio solicitan que la Comisión les conceda a todos los interventores una extensión de diez (10) días para someter sus alegatos.²⁰ Los Miembros del Consorcio solicitan que el término de diez (10) días comience a transcurrir desde la fecha de la decisión final sobre el reclamo de secretos de negocios de la AEE, o desde la fecha en que reciban los documentos objeto de la solicitud de producción de documentos número siete (7).²¹

II. **Decisión**

A. *Moción Informativa de la AEE – Secretos de Negocio*

El Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico (“Ley 57-2014”), dispone que esta Comisión evaluará reclamos de confidencialidad y protegerá información “en la forma que menos impacte al público, a la transparencia y el derecho de las partes envueltas en el procedimiento administrativo en el cual se somete el documento alegadamente confidencial”.²² Añade que esta Comisión podrá dar acceso a esos documentos que gozan de confidencialidad a “los abogados y consultores

¹⁵ Moción Expedita, a la pág. 3.

¹⁶ *Id.* a la pág. 2.

¹⁷ *Id.* a las págs. 2-3.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.* (La AEE sometió información suplementaria al PIR el 25 y 26 de abril de 2016.).

²⁰ *Id.* a las págs. 3-4.

²¹ *Id.*

²² Ley 57-2014, Artículo 6.15 (a).

externos envueltos en el proceso administrativo luego de la ejecución de un acuerdo de confidencialidad”.²³ Por otra parte, y como hemos establecido en otras ocasiones, el estado no puede impedir el acceso a documentos públicos, salvo que una ley permita la confidencialidad del documento pertinente, entre otras excepciones.²⁴

La Ley 80-2011 establece que la información clasificada como “secreto de negocio” goza de protecciones razonables para mantener su confidencialidad.²⁵ Por otro lado, la Ley 80-2011 define “información” como “[c]onocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen. Incluyen, pero no se limitan a, cualquier *fórmula*, compilación, método, técnica, proceso, receta, diseño, tratamiento, modelo o *patrón*”.²⁶ Para proteger dicha información, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico consideró razonable limitar su acceso.²⁷

El Memorando que sometió la AEE como parte de su Moción Informativa describe la manera perjudicial en la cual los datos de PROMOD podrían beneficiar a un competidor, en detrimento de la AEE.²⁸ La AEE argumenta que los datos de PROMOD contienen curvas de razón de calor detalladas (“*heat rate curves*”), las cuales podrían ayudar a un desarrollador de energía eléctrica a manipular sus ofertas a la AEE para que estas sean mínimamente atractivas para la AEE en términos de viabilidad económica, lo cual resultaría en ofertas más onerosas para la AEE²⁹ y en consecuencia más onerosas para los consumidores. El Memorando añade que las curvas de razón de calor contienen un valor actual y potencial para la AEE, ya que esta información revelaría los costos actuales de la AEE y las decisiones de despacho de la generación.³⁰ La AEE también argumentó que las curvas de razón de calor revelarían la “fórmula” de despacho de generación de la AEE y demostrarían el “patrón” de despacho. Según la AEE, esta información ha sido razonablemente protegida de divulgación durante todo el proceso del PIR.³¹

Entendemos que la AEE ha demostrado que los datos de PROMOD son “secreto de negocios” bajo la Ley 80-2011, y la divulgación de los referidos datos a cualquier persona tendría el efecto de poner en desventaja competitiva a la AEE frente a un competidor, en detrimento de los consumidores y el mejor interés público. Más aún, se deben tomar las medidas de seguridad necesarias para prevenir su divulgación.

Por lo tanto, **determinamos** que los datos de PROMOD son un secreto de negocio, según definido en la Ley 80-2011. En consecuencia, ninguna parte en el proceso del PIR podrá tener acceso a éstos.

²³ Ley 57-2014, Artículo 6.15 (b).

²⁴ Véase “Resolution and Order”, 5 de abr. de 2016, a la pág. 4.

²⁵ Véase Ley 80-2011, Artículo 4.

²⁶ Ley 80-2011, 10 L.P.R.A. § 4131 (a).

²⁷ Véase Ley 80-2011, Artículo 4 (a) & (b).

²⁸ Véase Moción Informativa, *supra*, Anejo A, a las págs. 1-2.

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*

³¹ Moción Informativa, *supra*, a la pág. 4.



B. *Moción de Extensión de los Miembros del Consorcio*

En cuanto a la moción de extensión de los Miembros del Consorcio, debemos destacar que éstos han tenido amplia oportunidad para evaluar los documentos del PIR. Más aún, la cantidad de datos e información provista por la AEE el 26 de abril de 2016 es mucho menor a la información que ha estado disponible a los Miembros del Consorcio por los pasados meses. De otra parte, los datos de PROMOD han sido clasificados como “secreto de negocio” de la AEE, por lo que los Miembros del Consorcio no tendrán acceso a éstos. Finalmente, los Miembros del Consorcio tendrán la oportunidad de ser escuchados tanto en la sesión de Argumentación Oral como en la Vista Pública, de así interesarlo. En consecuencia, no se justifica retrasar el calendario establecido para la sesión de Argumentos Orales y la Vista Pública, según solicitado por los Miembros del Consorcio.

Por todo lo cual, declaramos la Moción de Extensión de los Miembros del Consorcio **NO HA LUGAR**. Obrar de otra manera resultaría en un atraso innecesario de los procedimientos del PIR.

JARM
R
A/

Conforme a las Sección 11.01 del Reglamento Núm. 8543 (“Reglamento Núm. 8543”), conocido como el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, las Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), cualquier parte afectada por esta Resolución y Orden podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación. La solicitud a tales efectos debe ser presentada mediante entrega personal en la Secretaría de la Comisión ubicada temporalmente en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la 500 Ave. Roberto Todd, San Juan PR 00907-3941.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, cualquier parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de esta Resolución y Orden, de así interesarlo, presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la LPAU.

Si la AEE incumple con las disposiciones de esta Resolución y Orden, estará sujeta a multas administrativas hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por cada día de incumplimiento, sin más notificación, en virtud de las disposiciones del Artículo 6.37 de la Ley 57-2014 y del Artículo XII del Reglamento Núm. 8543, así como cualquier otro remedio que la Comisión determine sea apropiado.

Notifíquese y publíquese.



Agustín F. Carbó Lugo

Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

José H. Román Morales
Comisionado Asociado

Certifico que así lo acordó la Comisión de Energía de Puerto Rico el 26 de abril de 2016. Certifico además que hoy 28 de abril de 2016 he notificado copia de ésta a

acasellas@amgprlaw.com
ana.rodriguez@oneillborges.com
carlos.valldejuly@oneillborges.com
cfl@mcvpr.com
dortiz@elpuente.us
edwin.quinones@aae.pr.gov
epo@amgprlaw.com
fermin.fontanes@oneillborges.com
hburgos@cabprlaw.com
jperez@oipc.pr.gov
lionel.orama@upr.edu
mgrpcorp@gmail.com
n-vazquez@aeep.com
valvarados@gmail.com

agraitfe@agraitlawpr.com
carlos.reyes@ecoelectrica.com
ccf@tcmrslaw.com
codiot@oipc.pr.gov
dperez@cabprlaw.com
energiaverdepr@gmail.com
felipelozada1949@gmail.com
fviejo@amgprlaw.com
ivc@mcvpr.com
lga@elpuente.us
lmateo@ferraiuoli.com
n-ayala@aeep.com
rstgo2@gmail.com
victorluisgonzalez@yahoo.com

Brenda Liz Mulero Montes
Secretaria Interina

CERTIFICACIÓN

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución y Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico además que hoy 29 de abril de 2016 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden y que he notificado copia de ésta a:



Windmar Group
Attn.: Mr. Víctor González
Calle San Francisco #206
San Juan, PR 00901

Lcdo. Fernando Agrait
701 Ave. Ponce de León
Edificio Centro de Seguros, Oficina 414
San Juan, PR 00907

Roumain & Associates, PSC
1702 Ave. Ponce de León, 2do Piso
San Juan, PR 00909

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Attn.: Nélide Ayala and Nitza D. Vázquez Rodríguez
PO Box 364267
Correo General
San Juan, PR 00936-4267

EcoEléctrica, L.P.
Carlos A. Reyes, P.E.
Carretera 337 Km 3.7, Barrio Tallaboa Poniente
Peñuelas, PR 00624

Toro, Colón Mullet, Rivera & Sifre, PSC
Lcdo. Carlos Colón Franceschi
PO Box 195383
San Juan, PR 00919-5383

José G. Maeso González
Director Ejecutivo
Oficina Estatal de Política Pública Energética
PO Box 41314
San Juan, PR 00940

Felipe Lozada-Montanez
Coordinador, Mesa de Diálogo Energético
PMB 359
425 Carr. 693, Suite 1
Dorado, PR 00646

Enlace Latino de Acción Climática
41 Calle Faragan
Urb. Chalets de Villa Andalucía
San Juan, PR 00926

JHM
M
A

Lcda. Ruth Santiago
PO Box 518
Salinas, PR 00751



El Puente de Williamsburg, Inc.
211 South 4th St.
Brooklyn, New York 11211

Comité de Diálogo Ambiental, Inc.
Urb. Las Mercedes Calle 13 #71
Salinas, PR 00751

Adsuar Muñiz Goyco Seda & Pérez-Ochoa, P.S.C.
Lcdo. Eric Pérez-Ochoa
PO Box 702924
San Juan, PR 00936

Casellas, Alcover & Burgos, P.S.C.
Lcdo. Heriberto Burgos/Lcda. Diana Pérez Seda
PO Box 364924
San Juan, PR 00936

McConnell Valdés, LLC
Lcdo. Carlos Fernández Lugo
PO Box 364225
San Juan, PR 00936

O'Neill & Borges, LLC
Lcdo. Carlos Valldejuly/Lcdo. Fermín Fontanes/Lcda. Ana Rodríguez
American International Plaza
250 Muñoz Rivera Ave, Ste. 800
San Juan, PR 00918

Instituto Nacional de Energía y Sostenibilidad Isleña
Lionel R. Orama Exclusa, D.Eng. P.E.
Jardín Botánico
1187 Flamboyán
San Juan, PR 00926

Asociación Puertorriqueña de Energía Verde
Alan M. Rivera Ruíz
Presidente
PO Box 50688
Toa Baja, PR 00950-0688

JHRM
A
B

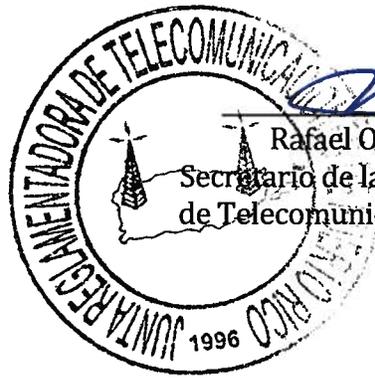
Ferraiuoli, LLC
Lcda. Lillian Mateo-Santos
PO Box 195168
San Juan, PR 00919-5168



Oficina Independiente de Protección al Consumidor
Lcdo. José A. Pérez Vélez/Lcda. Coral Odio
268 Ave. Ponce de León
Hato Rey Center, Suite 524
San Juan, PR 00918

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de abril de 2016.

JHM
Kc
Al



Rafael O. García Santiago
Secretario de la Junta Reglamentadora
de Telecomunicaciones de Puerto Rico